



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 187

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2020-00112-00  
DEMANDANTE: JUAN DIEGO VILLEGAS SALAS Y OTRO  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2020.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda formulada por el Sr. Juan Diego Villegas Salas identificado con cédula de ciudadanía No. 16.763.653 de Cali y la Sra. María Deyanira Guzmán Sánchez identificada con cédula de ciudadanía No. 1.004.417.925 de Pitalito (H), contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020<sup>1</sup>, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. Imposición por la cual velará el Despacho y sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

***Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al*

<sup>1</sup> "Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

*envío del auto admisorio al demandado." Subraya y negrilla del Despacho.*

De la revisión hecha al libelo introductorio, encuentra el Despacho la no acreditación de la imposición asignada en el mencionado artículo, por lo que se torna necesaria su inadmisión a fin de que los demandantes acrediten el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

Así las cosas y de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se concederá un término de diez (10) días para que la parte actora realice las adecuaciones, la luz de lo preceptuado en el CPACA.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

**1.- INADMITIR** la demanda presentada por el Juan Diego Villegas Salas identificado con cédula de ciudadanía No. 16.763.653 de Cali y la Sra. María Deyanira Guzmán Sánchez identificada con cédula de ciudadanía No. 1.004.417.925 de Pitalito (H), contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de acuerdo con lo esgrimido previamente.

**2.- CONCEDER** un término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, conforme con lo previsto en los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte actora subsane la demanda.

**3.- RECONOCER** personería al abogado Julio Cesar Cabrera Cano, identificado con la CC No. 16.785.846 y portador de la TP 92.274 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado de los demandantes, atendiendo los términos del memorial visto a folios 1 a 4 del expediente electrónico mediante el cual se allegó la demanda.

**4.- NOTIFICAR** a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

#### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f8800c702301a70f90baece396e9de1d0de2b8aa0d489749ce2a4606dd19106a**

Documento generado en 07/09/2020 02:25:37 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No.458

RADICADO: 76001-33-33-021-2020-00047-00  
DEMANDANTE: JESÚS ARMANDO MEJÍA CORTES  
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – ARMADA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2020.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, y además es competente este despacho judicial para conocer de la misma, en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se admitirá la presente demanda.

**RESUELVE**

**1.- ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor Jesús Armando Mejía Cortes identificado con cédula de ciudadanía No. 16.690.645 de Cali (V), en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional.

**2.- NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**3.- NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a los siguientes:

- a) A la entidad demandada **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional**, a través de su Representante Legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

**4.- REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a los siguientes: a) a las entidades demandadas b) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**5.- CORRER TRASLADO** de la demanda a la entidades demandada a el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA en el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. por lo tanto, deberá allegar

**el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**6.- ABSTENERSE** de ordenar la consignación de gastos procesales, en virtud de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de ser necesarios en etapas procesales posteriores, se decreten mediante auto que será notificado por estado.

**7.- RECONOCER** personería a la abogada Dra. Gloria Silvia Ramírez Rojas, identificada con la CC No. 41.611.350 expedida en Bogotá D.C y la TP No. 202.947 expedida por el CS de Judicatura, para que actúe como apoderada del demandante, en los términos del poder visto a folio 7 del CP.

#### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f14ae1c1f990ee898d80940ce9e7b474bda5f2346eaa05dcd8fa6251ad8c2ab6

Documento generado en 07/09/2020 02:27:55 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 459

**Radicación:** 76001-33-33-021-2020-00089-00  
**Asunto:** CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
**Convocante:** AMANCIO PALACIOS CORDOBA  
**Convocado:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA

Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2020.

Procede el despacho a resolver sobre la aprobación del acuerdo al que han llegado las partes, en audiencia celebrada ante la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali, el cual se encuentra contenido en el Acta de Conciliación Extrajudicial radicación No. 16 del 16 de enero de 2020 que obra en el expediente electrónico.

#### ANTECEDENTES

##### PARTES QUE CONCILIAN

Ante la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos, comparecieron los apoderados de las partes integradas por: **Convocante:** Amancio Palacios Córdoba, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.798.264; **Convocada:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (en adelante CASUR).

##### HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN

Afirma el convocante que le fue reconocida asignación de retiro mediante la Resolución No. 21813 del 27 de diciembre de 2012, en su condición de Intendente (R), y que desde ese año hasta el año 2018, tan solo le ha reajustado anualmente el sueldo básico y la prima de retorno de la experiencia, los demás factores prestacionales o partidas computables que integran la asignación de retiro permanecen congeladas, siguen conservando el mismo guarismo liquidado y fijado al momento de su reconocimiento, perdiendo a través del tiempo su movilidad y poder adquisitivo constante.

Que a través del derecho de petición del 28 de febrero de 2020, solicitó le fueran incrementadas las partidas: prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, que conforman la base de liquidación de la asignación de retiro, a partir del año siguiente que se le reconoció la prestación, en los mismos porcentajes y proporciones en que se incrementaron los sueldos básicos; de acuerdo a los decretos, mediante el cual el gobierno nacional fijo anualmente los sueldos básicos al personal de la fuerza pública, dando aplicación al principio de oscilación.

Dicha petición no fue resuelta por parte de la entidad convocada.

##### CUANTÍA CONCILIADA

De acuerdo con el acta de conciliación, de fecha 27 de mayo de 2019, se pactó lo siguiente:

*\*Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 28 de febrero de 2017 hasta el día 13 de julio de 2020. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable. Se conciliará el 100% del*

capital y el 75% de la indexación. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$ 4.193.524 Valor del 75% de la indexación: \$ 179.867 Valor capital más del 75% de la indexación: \$ 4.373.391. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$ 149.544 pesos y los aportes a Sanidad de \$ 151.039 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. **Para un VALOR TOTAL A PAGAR de cuatro millones setenta y dos mil ochocientos ocho pesos m/cte. (\$ 4.072.808).** En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante.”

En ese estado de la diligencia, se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifestara si aceptaba o no la propuesta presentada por la entidad, ante lo que expresó: *“me permito manifestar que me asiste ánimo conciliatorio, que estoy de acuerdo con la propuesta, que me acojo íntegramente a la misma, junto con la liquidación presentada por la entidad, no quedando más que el respectivo control de legalidad, es todo.”*

### CONSIDERACIONES

En esta jurisdicción la conciliación prejudicial se erige como un mecanismo alternativo de solución de conflictos que busca dirimir en menor tiempo posible las controversias entre los asociados y la Administración, el cual, incluso se ha constituido en una exigencia legal previa para el ejercicio de algunos medios de control.

Sin embargo, de conformidad con lo estipulado en el inciso tercero del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65 de la Ley 23 de 1991, no todo acuerdo es susceptible de aprobación, en consideración a la protección del patrimonio público:

*“(…) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”.*  
(Subrayado fuera de texto)

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado ha establecido que para aprobar los acuerdos conciliatorios en los que sea parte el Estado, que son básicamente los previstos en la Ley 23 de 1991 y la Ley 446 de 1998:

*“De conformidad con el Art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. Según la norma vigente, el juez para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998)”.*

El acuerdo conciliatorio estará ajustado a la legalidad en la medida de que no lesione los intereses patrimoniales del Estado ni al interés del particular; debe estar en sintonía con la normatividad. Así mismo, deben concurrir los elementos probatorios que le permitan al Juez verificar la existencia de la obligación que se concilia.

En este escenario, procedemos a revisar si el Acuerdo al que llegaron las partes cumple con los presupuestos de ley.

<sup>1</sup> Consejo de Estado- Sección Tercera- 01 de octubre de 2008- Actor: Manuel Antonio Reyes- Demandado: Fondo de Vigilancia y Seguridad de Santa Fe de Bogotá- Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

## **PRESUPUESTOS:**

**1. CADUCIDAD U OPORTUNIDAD:** Por tratarse del reajuste de la asignación de retiro, se considera una prestación periódica que puede ser demandada en cualquier tiempo, al tenor del literal c del numeral 1 del artículo 164 CPACA, por lo que el asunto no está sujeto a caducidad.

**2. DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONOMICOS:** El tema que se debate hace referencia al reconocimiento, liquidación y pago del reajuste de la asignación de retiro que percibe actualmente el señor Amancio Palacios Córdoba, atendiendo lo establecido por el Decreto decreto 1091 de 1995, Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995; y los artículos 23, numeral 23.2 del decreto 4433 de 2004 Régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública.

Sin embargo, sobre la indexación de la mesada pensional como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, debe decirse que este ajuste de valor o indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada, como lo indicó el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, Rad. No. 2005-01044-01.

**3. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD:** Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes conferidos y que obran en el expediente electrónico, ambos apoderados con facultades expresas para conciliar: el doctor Carlos David Alonso Martínez por la parte convocante, y la Dra. Florián Carolina Aranda Cobo por la entidad convocada CASUR.

**4. RESPALDO PROBATORIO:** Sobre este particular, se encuentran los siguientes elementos probatorios:

- Copia simple de la Resolución No. 21813 del 27 de diciembre de 2012, mediante la cual se efectuó el reconocimiento y pago de la asignación mensual de retiro en favor del Intendente (R) Amancio Palacios Córdoba.

- Copia del escrito contentivo del derecho de petición elevado por el accionante, radicado el 28 de febrero de 2020, referido a la aplicación del incremento porcentual en las partidas computables de su asignación de retiro.

- Copia de la respuesta emitida por CASUR mediante oficio No. 559031 del 20 de abril de 2020.

- Acta No. 127 del 13 de julio de 2020, de la Procuraduría 18 Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos de Cali.

- Acta del 16 de enero de 2020, emanada del *Comité de Conciliación* de CASUR, en la que se recomienda conciliar el reajuste solicitado a los policías que tengan derecho conforme a su situación fáctica.

- Proyecto de liquidación de los valores a reconocer y pagar al convocante, efectuada por el Grupo de Negocios Judiciales de CASUR, donde se observa que la fecha de índice inicial tomada para el cálculo de lo que cancelaría la entidad, es el **28 de febrero de 2017**.

**5. QUE EL ACUERDO NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO:** Sobre este particular la Sección Tercera del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el juez, quien para aprobarlo debe

establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público<sup>2</sup>.

En cuanto al tema del reajuste de las asignaciones de retiro ha sido tratado por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, indicando que *"el método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, con base en la escala gradual porcentual decretada por el Gobierno Nacional, esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios"*<sup>3</sup>.

En el presente caso aparece demostrado que mediante la Resolución No. 21813 del 27 de diciembre de 2012, se le reconoció una asignación de retiro al señor Amancio Palacios Córdoba, en calidad de Intendente retirado de la Policía Nacional, quien actualmente la devenga, y que para los años 2013 a 2019, la entidad no realizó el incremento de las partidas que integran su asignación de retiro, por lo cual se encuentra acreditado su derecho.

Debido a que el acta de conciliación presta merito ejecutivo, los términos del acuerdo deben quedar plasmados de forma concreta indicando la cuantía del reconocimiento y la forma de su pago, es decir, se constituye en un título ejecutivo tal y como lo estipula el numeral 2 del artículo 297 del CPACA, respecto del cual las entidades públicas quedan obligadas a cumplir, cancelando las sumas de dinero adeudadas y que se observan determinadas en forma clara, expresa y exigible, procurando con ello salvaguardar el derecho legítimo de los administrados de obtener un título claro y concreto, revestido de todas las condiciones tanto formales y de fondo para ser ejecutado judicialmente ante un eventual incumplimiento.

#### **Sobre la prescripción de mesadas**

Se observa que -por regla general- las pensiones y asignaciones de retiro son imprescriptibles por cuanto el derecho es de reconocimiento vitalicio, sin embargo opera la prescripción respecto de las mesadas pensionales o su reliquidación (diferencias), que no se hubiesen reclamado en pago dentro de los cuatro (4) años siguientes al momento en que se reconoció el derecho prestacional, siendo la única forma de impedir la extinción total la presentación del escrito con el que se interrumpa esa prescripción, de conformidad con la norma especial que consagra prescripción cuatrienal.

Lo anterior, con fundamento en el pronunciamiento del H. Consejo de Estado<sup>4</sup>, al indicar que el término de prescripción que se debe aplicar en estos casos, es el cuatrienal establecido en el artículo 113 del Decreto Ley 1213 de 1990, y no el consagrado en el art. 43 del Decreto 4433 de 2004 de tres (3) años.

Frente a la liquidación presentada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, que sirvió de base para la propuesta conciliatoria del caso concreto, se observa que el índice inicial (fecha inicio de pago) se liquidó contemplando el **28 de febrero de 2017**, fecha que se ajusta al término cuatrienal contado desde el momento en que se causó el primer incremento en el año 2013-, cumpliendo con las exigencias de ley.

El Despacho concluye que en el sub – lite se cumplen a cabalidad las exigencias descritas en líneas precedentes, por lo que se procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en la forma en la cual quedó establecido.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

#### **RESUELVE**

<sup>2</sup> Autos de julio 18 de 2007, Exp. 31833; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2006. Exp. 33.367.

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 5 de abril de 2018, Exp. 0155-17.

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección B. C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, once (11) de junio de dos mil nueve (2009). Rad. 25000-23 25-000-2007-00718-01(1091-08).

**1.- APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** celebrada entre el señor **AMANCIO PALACIOS CORDOBA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.798.264, y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, en los términos propuestos por las partes, advirtiendo que el convocante no podrá intentar demanda alguna por ningún motivo de los conceptos conciliados en contra de la convocada.

En consecuencia, la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, deberá pagar al señor **AMANCIO PALACIOS CORDOBA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.798.264, *"la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 28 de febrero de 2017 hasta el día 13 de julio de 2020. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$ 4.193.524 Valor del 75% de la indexación: \$ 179.867 Valor capital más del 75% de la indexación: \$ 4.373.391. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$ 149.544 pesos y los aportes a Sanidad de \$ 151.039 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de cuatro millones setenta y dos mil ochocientos ocho pesos m/cte. (\$ 4.072.808). (...) Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante"*

**2.-** Tanto el acuerdo conciliatorio llevado a cabo entre las partes como ésta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO**.

**3.- ENVIAR** copia de éste proveído a la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali, e igualmente expídanse copias a las partes.

**4.-** Esta conciliación aprobada se cumplirá en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del CPACA.

**5.- EJECUTORIADA** esta providencia **ARCHIVAR** el expediente, previa realización de las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3cc1996e62c2cbd8a3ebb00b7406b8dd8636e3847ee2464f38edd13f8b5f4594**

Documento generado en 07/09/2020 02:30:17 p.m.





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 460

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2020-00113-00  
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO ZAMORA CASTRO  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -  
LESIVIDAD (LAB)

Santiago de Cali, 09 de septiembre de 2020.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda formulada, a través de apoderado, por la Administradora Colombiana de Pensiones (en adelante Colpensiones) contra el señor Diego Fernando Zamora Castro.

### CONSIDERACIONES

La pretensión de nulidad se dirige contra la Resolución GNR 243773 del 11 de agosto de 2015, mediante la cual Colpensiones reconoció a auxilio funerario en favor del demandado, con ocasión del fallecimiento de la Sra. Elizabeth Burbano Caicedo quien era pensionada.

A raíz de una investigación adelantada al interior de la entidad, Colpensiones aduce que la solicitud de dicha prestación se basó en documentación falsa.

Visto lo anterior, este Despacho considera pertinente recordar que en el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se establece una cláusula de competencia general para los jueces de la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social.

La norma en cita hace referencia al conocimiento y trámite de las controversias que tengan por objeto la prestación de los servicios de la seguridad social, sin distinción de la relación, vínculo o naturaleza de los actores allí enunciados, ni el carácter de las decisiones fundamento de la inconformidad, dejándose de lado únicamente lo atinente a los casos específicos de responsabilidad médica y contratos.

Entretanto, cabe agregar que en su numeral cuarto el artículo 104 del CPACA<sup>1</sup> determina en los jueces de lo Contencioso Administrativo, la competencia para adelantar los procesos que impliquen discusiones basadas en temas de seguridad social, únicamente cuando se involucre a los servidores públicos que tengan relación con el Estado por vía legal y reglamentaria o, en otras palabras, personas que se desempeñen como empleados públicos.

De lo anterior se sigue que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social erigió en los jueces ordinarios de la especialidad Laboral, el conocimiento de todos los asuntos cuyo objeto de discusión sea la prestación del servicio del Sistema de Seguridad Social, siendo su única excepción lo previsto en el artículo 104 del CPACA que radica la mencionada competencia en los jueces de lo Contencioso Administrativo, cuando en

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011. Artículo 104.- De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. ...

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público." (Negrilla fuera de texto)



dichas discusiones una de sus partes esté constituida por alguien que tenga la condición de empleado público.

Como la discusión de este asunto gira en torno al reconocimiento efectuado de un auxilio funerario por el fallecimiento de uno de los pensionados por la entidad demandante, y dado que dicha prestación es propia del Sistema de Seguridad Social en Pensiones, tal como se observa en los artículos 51 y 86 de la Ley 100 de 1993, se descubre entonces que los presupuestos con empleados en el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social encajan perfectamente con las circunstancias fácticas que sustentan el caso particular y, por tanto, se comprende que su conocimiento debe ser asumido por un juez de la jurisdicción ordinaria Laboral.

Aunado a lo anterior, de lo expuesto en la demanda no se vislumbra que en el debate se encuentre involucrado un empleado al servicio del Estado, verificándose así la insatisfacción de las condiciones previstas en el artículo 104 del CPACA, para asumir el conocimiento del asunto por parte de este operador judicial.

En razón de lo anterior y en aplicación de lo preceptuado en el artículo 168 del CPACA<sup>2</sup>, se ordenará la remisión del expediente al juez competente. Para el efecto se debe considerar lo visto en el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social<sup>3</sup>, el cual implica observar el aspecto referido al lugar de residencia del demandado que, al parecer, es Cali (V) y la presentación de la demanda que se llevó a cabo en esta jurisdicción territorial (Cali), concluyéndose entonces que la realización de la remisión del caso debe dirigirse ante la oficina de reparto judicial respectiva, para que se proceda de conformidad entre los jueces laborales del Circuito Judicial de Cali.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Santiago de Cali,

#### RESUELVE

1.- **DECLARAR** la falta de competencia de este Juzgado para conocer y tramitar la demanda presentada en nombre de la Administradora Colombiana de Pensiones, conforme con lo considerado.

2.- Por Secretaría, **REMITIR** el expediente a la oficina de reparto judicial de los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Cali para que procedan de conformidad, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro Siglo XXI y los trámites de compensación correspondientes.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 21° ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 52798 y el decreto reglamentario 236412.

Código de verificación: a8423a185a27f829a3c7879a728839a32c13d4e85a433eeef146a271ee6  
Documento generado en: 07/08/2020 12:13:17 p.m.

<sup>2</sup> "Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

<sup>3</sup> "ARTÍCULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. «Artículo modificado por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, declarado INEJECIBLE. El texto vigente antes de la modificación introducida por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, que corresponde a la modificación introducida por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, es el siguiente:» La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante." (Negrilla fuera de texto)

RADICACIÓN: 760013333021-2020-00127-00  
DEMANDANTE: LUIS CARLOS MOSQUERA MORA  
DEMANDADO: DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL VALLE  
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 461

RADICACIÓN: 760013333021-2020-00127-00  
DEMANDANTE: LUIS CARLOS MOSQUERA MORA  
DEMANDADO: DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL VALLE  
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2020.

El señor Luis Carlos Mosquera Mora, identificado con CC No. 1.118.286.684, actuando en nombre y representación propia, instauró demanda de cumplimiento de normas con fuerza de ley o de actos administrativos en contra de la Defensoría del Pueblo, Regional Valle, con el fin de lograr el acato de lo establecido en el artículo 21 de la Ley 24 de 1992 que establece:

**"ARTÍCULO 21.** La Defensoría Pública se prestará en favor de las personas respecto de quienes se acredite que se encuentran en imposibilidad económica o social de proveer por sí mismas a la defensa de sus derechos, para asumir su representación judicial o extrajudicial y con el fin de garantizar el pleno e igual acceso a la justicia o a las decisiones de cualquier autoridad pública.

*En el cumplimiento de esta función, el Director Nacional de la Defensoría Pública se ceñirá a los criterios que establezca el Defensor del Pueblo, mediante reglamento.*

*En materia penal el servicio de Defensoría Pública se prestará a solicitud del imputado, sindicado o condenado, del Ministerio Público, del funcionario judicial o por iniciativa del Defensor del Pueblo cuando lo estime necesario y la intervención se hará desde la investigación previa. Igualmente se podrá proveer en materia laboral, civil y contencioso-administrativa, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el inciso 1o. de este artículo.*

*En materia civil, el Defensor del Pueblo actuará en representación de la parte a quien se otorgue amparo de pobreza según las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, debiendo recaer la designación preferentemente en un abogado que forme parte de las listas de Defensores Públicos que elaborará la Dirección de Defensorías Públicas y remitirá a los Despachos Judiciales, conforme a reglamentación que expedirá el Defensor del Pueblo.*

*En los asuntos laborales y contencioso administrativos los Defensores Públicos tendrán la calidad de representantes judiciales o apoderados y para ello requerirán otorgamiento de poder por parte del interesado."*

Ahora bien, en lo que corresponde a la acreditación de la actuación previa de que trata el artículo 8 de la Ley 393 de 1997, concordante con lo dispuesto en los artículos 146 y 161 del CPACA, se debe señalar que aparece satisfecho, siendo entonces competente este

RADICACIÓN: 76001333021-2020-00127-00  
DEMANDANTE: LUIS CARLOS MOSQUERA MORA  
DEMANDADO: DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL VALLE  
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Despacho para conocer del trámite, conforme con lo establecido en el numeral 10 del artículo 55 del CPACA.

Así las cosas, por reunir los requisitos de ley el Despacho,

#### **DISPONE**

1.- **ADMITIR** la demanda de cumplimiento de normas con fuerza de ley o de actos administrativos, instaurada por el Sr. Luis Carlos Mosquera Mora, identificado con CC No. 1.118.286.684, contra la Defensoría del Pueblo Regional Valle.

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente al representante legal de la Defensoría del Pueblo – Regional Valle o a quien haya sido facultado para recibir notificaciones, así como al agente del Ministerio Público, entregándoles copia de la demanda y de sus anexos dentro de los tres días siguientes al presente acto de admisión.

3.- **CONCEDER** a la entidad accionada un término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para que se haga parte en el proceso y solicite pruebas (numeral 2º del Art.13, Ley 393 de 1998).

4.- **INFORMAR** a las partes que la decisión será proferida dentro de los 20 días siguientes a la admisión.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**034b266576f6c7e33904b9564468ec5e57caec57d106ca5024f8453d1b74e5af**

Documento generado en 07/09/2020 02:56:11 p.m.

Radicación: 76001-33-33-021-2020-00064-00  
Acción: DESACATO-TUTELA  
Accionante: REINALDO ALIRIO SANCHEZ ALVARADO  
Accionado: COLPENSIONES- NUEVA EPS



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.I. No. 462

Radicación: 76001-33-33-021-2020-00064-00  
Acción: DESACATO-TUTELA  
Accionante: REINALDO ALIRIO SANCHEZ ALVARADO  
Accionado: COLPENSIONES- NUEVA EPS

Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2020.

ASUNTO

Procede el Despacho, previo el requerimiento realizado a la entidad accionada, a verificar si existe mérito para dar apertura al incidente de desacato solicitado por el señor Reinaldo Alirio Sánchez Alvarado, accionante dentro del presente trámite constitucional.

Mediante memorial allegado al buzón electrónico del Despacho el 25 de agosto del presente año, el apoderado de la entidad accionada NUEVA EPS contestó el requerimiento indicando que:

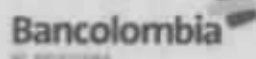
*\*...se procedió a solicitar concepto al área técnica quienes manifiestan que dando cumplimiento a lo ordenado por su Despacho de la siguiente manera, se procedió a remitir el 01 agosto de los corrientes escrito en el que se le informó al accionante que cuenta con aprobación de pago por concepto de incapacidades que relaciono a continuación y que el valor de las mismas puede ser reclamado presentando su documento de identificación en cualquier sucursal Bancolombia a nivel nacional.*

- Relación de incapacidades:

| TIP<br>O<br>DOC | NUMERO<br>DOCUMENT<br>O | NOMBRES Y APELLIDOS                 | NUM INC | FECHA INC<br>IO | DIAS<br>OTOR<br>GADO | DIAS<br>APRO<br>BADO | VALOR<br>LIQUIDADO | VALOR<br>PAGADO | TIPO<br>CONTINGE<br>NCIA |
|-----------------|-------------------------|-------------------------------------|---------|-----------------|----------------------|----------------------|--------------------|-----------------|--------------------------|
| CC              | 10530280                | REINALDO ALIRIO<br>SANCHEZ ALVARADO | 5953510 | 05/03/2020      | 30                   | 17                   | \$ 497.422         | \$ 497.422      | Enfermedad<br>General    |
| CC              | 10530280                | REINALDO ALIRIO<br>SANCHEZ ALVARADO | 6126381 | 04/04/2020      | 30                   | 30                   | \$ 877.803         | \$ 877.803      | Enfermedad<br>General    |
| CC              | 10530280                | REINALDO ALIRIO<br>SANCHEZ ALVARADO | 6126382 | 04/05/2020      | 30                   | 30                   | \$ 877.803         | \$ 877.803      | Enfermedad<br>General    |
| CC              | 10530280                | REINALDO ALIRIO<br>SANCHEZ ALVARADO | 6126386 | 03/06/2020      | 30                   | 30                   | \$ 877.803         | \$ 877.803      | Enfermedad<br>General    |
| CC              | 10530280                | REINALDO ALIRIO<br>SANCHEZ ALVARADO | 6126384 | 03/07/2020      | 30                   | 30                   | \$ 877.803         | \$ 877.803      | Enfermedad<br>General    |
| TOTAL           |                         |                                     |         |                 |                      |                      |                    | \$ 4.098.634    |                          |

- Soporte bancario:

Radicación: 16001-33-33-021-2020-00064-00  
Acción: DESACATO-TUTELA  
Accionante: REINALDO ALIRIO SANCHEZ ALVARADO  
Accionado: COLPENSIONES- NUEVA EPS



Empresa: NUEVA EPS S.A. Número de pago: 16001-33-33-021-2020-00064-00 Fecha: 10-08-2020 Hora: 15:47:58 Fecha de envío del pago: 10-08-2020  
NIT: 90079024 Documento: 021 Fecha de Generación: 10-08-2020 Fecha para Procesar el pago: 10-08-2020  
Tipo de pago: PAGO A INCAPACIDADES Número de cuenta a débito: 00102120166

Impreso por: COMITES

|                                        |                                              |                                    |                                              |
|----------------------------------------|----------------------------------------------|------------------------------------|----------------------------------------------|
| Total Registros del Libro: 01          | Registros Procesados: 7                      | Registros Rechazados: 0            | Registros Pendientes: 0                      |
| Valor Total del Pago: \$113,286,122.00 | Valor Registros Procesados: \$113,286,122.00 | Valor Registros Rechazados: \$0.00 | Valor Registros Pendientes: \$113,286,122.00 |

| NÚMERO DE CUENTA | TÍTULO DE CUENTA | DOCUMENTO (NÚMERO) | NOMBRE | FECHA DE EMISIÓN | VALOR | ENTIDAD | OTRO | TECNOLOGÍA APLICADA |
|------------------|------------------|--------------------|--------|------------------|-------|---------|------|---------------------|
|------------------|------------------|--------------------|--------|------------------|-------|---------|------|---------------------|

"3. El 22 de agosto de 2020 se remite escrito en el que se le informó al accionante que cuenta con aprobación de pago por concepto de incapacidades que relaciono a continuación y que el valor de las mismas puede ser reclamado presentando su documento de identificación en cualquier sucursal Bancolombia a nivel nacional".

- Relación de incapacidades:

| ESP. O DOC. | NÚMERO DOCUMENTO | NOMBRE Y APELLIDOS               | NUM INC | FECHA INC  | DÍAS DÍTON BADO | DÍAS APRO BADO | VALOR LIQUIDADO | VALOR PAGADO | TIPO CONTINGENCIA   |
|-------------|------------------|----------------------------------|---------|------------|-----------------|----------------|-----------------|--------------|---------------------|
| CC          | 10530280         | REINALDO ALIRIO SANCHEZ ALVARADO | 0177427 | 02/08/2020 | 30              | 30             | \$ 577.800      | \$ 577.800   | Incapacidad General |
| TOTAL       |                  |                                  |         |            |                 |                |                 | \$ 577.800   |                     |

Ante la manifestación anterior una vez notificada la presente liquidación, la incidentante tiene 60 días para reclamar el pago en la entidad bancaria Bancolombia, tal y como se le informo en la Notificación de Pago.

Debido a lo anterior la entidad accionada solicitó al Despacho abstenerse de continuar con el trámite incidental y proceder al archivo del mismo.

Como prueba de lo anterior anexó copia del oficio No VO - GRC - DPE 1364787 - 20 del 01 de agosto de 2020, en donde se realizó la notificación de pago por ventanilla de prestaciones económicas al accionante:

Bogotá D.C., 01 de agosto de 2020

VO - GRC - DPE 1364787 - 20

\*N1364787\*

Señor(es)  
SANCHEZ ALVARADO  
REINALDO ALIRIO  
10530280  
KR 83 A 46 85 EL CANEY  
3166828926  
CALI VALLE DEL CAUCA

Asunto: Notificación de Pago por Ventanilla de Prestaciones Económicas

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo en nombre de NUEVA EPS S.A. Agradecemos su confianza al exponernos sus inquietudes.

Por medio de la presente le informamos que hemos realizado la aprobación de pago por concepto de incapacidades y/o licencias de acuerdo a su solicitud, el desembolso se hará efectivo en los días siguientes a recibir la presente notificación, de acuerdo a la programación de pagos de la Gerencia de

Radicación: 76001-33-33-021-2020-00064-00  
Acción: DESACATO-TUTELA  
Accionante: REINALDO ALIRIO SANCHEZ ALVARADO  
Accionado: COLPENSIONES- NUEVA EPS

Tesorería de Nueva EPS, presentando su documento de identificación en cualquier sucursal Bancolombia a nivel nacional.

Detalle de Pagos

| TIP<br>O<br>DOC | NUMERO<br>DOCUMENTO | NOMBRES Y APELLIDOS                 | NUM INC | FECHA INC<br>IO | DIAS<br>OTOR<br>GADO | DIAS<br>APRO<br>BADO | VALOR<br>LIQUIDAC | VALOR<br>PAGADO | TIPO<br>CONTINGE<br>NCIA | OBSERVACION |
|-----------------|---------------------|-------------------------------------|---------|-----------------|----------------------|----------------------|-------------------|-----------------|--------------------------|-------------|
| CC              | 10530280            | REINALDO ALIRIO<br>SANCHEZ ALVARADO | 612618  | 05/03/2020      | 30                   | 17                   | \$ 497.422        | \$ 497.422      | Enfermedad<br>General    |             |
| CC              | 10530280            | REINALDO ALIRIO<br>SANCHEZ ALVARADO | 612618  | 04/04/2020      | 30                   | 30                   | \$ 877.803        | \$ 877.803      | Enfermedad<br>General    |             |
| CC              | 10530280            | REINALDO ALIRIO<br>SANCHEZ ALVARADO | 612618  | 04/05/2020      | 30                   | 30                   | \$ 877.803        | \$ 877.803      | Enfermedad<br>General    |             |
| CC              | 10530280            | REINALDO ALIRIO<br>SANCHEZ ALVARADO | 612618  | 03/06/2020      | 30                   | 30                   | \$ 877.803        | \$ 877.803      | Enfermedad<br>General    |             |
| CC              | 10530280            | REINALDO ALIRIO<br>SANCHEZ ALVARADO | 612618  | 03/07/2020      | 30                   | 30                   | \$ 877.803        | \$ 877.803      | Enfermedad<br>General    |             |
| TOTAL           |                     |                                     |         |                 |                      |                      |                   | \$ 4.006.634    |                          |             |

En el campo observación de la anterior tabla, se efectúan las aclaraciones pertinentes para los casos en que se presenten diferencias entre los días otorgados y los días aprobados para pago.

La presente notificación relaciona únicamente los valores autorizados por concepto de incapacidades y licencias efectuados por la Dirección de Prestaciones Económicas. Los abonos de estos valores serán realizados directamente por el Área Financiera.

Agradecemos su atención y estamos a su disposición para atender cualquier otra solicitud.  
Atentamente,

Dirección de Prestaciones Económicas

Original : Dirección de Prestaciones Económicas Elaboró: Eandrea H.

"Frente a cualquier desacuerdo con esta respuesta, podrá elevar consulta a la Superintendencia Nacional de Salud, máxima autoridad de inspección y vigilancia en la materia (C.E. 009/96)".

"Recuerde que NUEVA EPS S.A. tiene a su disposición varios canales de atención y servicio al Usuario, para aclararle cualquier inquietud o suministrarle la información que usted requiera a través de la línea en Bogotá 3077022 y la línea gratuita 018000954400 para el resto del país o a través de nuestro portal en Internet [www.nuevaeps.com.co](http://www.nuevaeps.com.co). Si prefiere recibir atención personalizada puede acudir a la Oficina de Atención al Afiliado más cercana".

VO - GRC - DPE 1373725 - 20

También apor to copia del oficio VO - GRC - DPE 1373725 – 20 del 22 de agosto de 2020 en donde se realiza la notificación de pago por ventanilla de prestaciones económicas al accionante del mes de agosto de 2020.

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2020

VO - GRC - DPE 1373725 - 20

\*N1373725\*

Señor(es)  
SANCHEZ ALVARADO REINALDO ALIRIO 10530280  
KR 83 A 46 85 EL CANEY  
3166828926  
CALI VALLE DEL CAUCA

Asunto: Notificación de Pago por Ventanilla de Prestaciones Económicas

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo en nombre de NUEVA EPS S.A. Agradecemos su confianza al exponernos sus inquietudes.

Radicación: 76001-33-33-021-2020-00064-00  
Acción: DESACATO-TUTELA  
Accionante: REINALDO ALIRIO SANCHEZ ALVARADO  
Accionado: COLPENSIONES- NUEVA EPS

Por medio de la presente le informamos que hemos realizado la aprobación de pago por concepto de incapacidades y/o licencias de acuerdo a su solicitud, el desembolso se hará efectivo en los días siguientes a recibir la presente notificación, de acuerdo a la programación de pagos de la Gerencia de Tesorería de Nueva EPS, presentando su documento de identificación en cualquier sucursal Bancolombia a nivel nacional.

#### Detalle de Pagos

| TIP<br>O<br>DOC | NUMERO<br>DOCUMENT<br>O | NOMBRES Y APELLIDOS                 | NUMERO  | FECHA<br>REC<br>IBO | DIAS<br>OTOR<br>GADO | DIAS<br>APRO<br>BADO | VALOR<br>LIQUIDADO | VALOR<br>PAGADO | TIPO<br>CONTINGE<br>NCIA | OBSERVACION |
|-----------------|-------------------------|-------------------------------------|---------|---------------------|----------------------|----------------------|--------------------|-----------------|--------------------------|-------------|
| CC              | 10630280                | REINALDO ALIRIO<br>SANCHEZ ALVARADO | 6177427 | 02/09/2020          | 30                   | 30                   | \$ 877.803         | \$ 877.803      | Enfermedad<br>General    |             |
| TOTAL           |                         |                                     |         |                     |                      |                      |                    | \$ 877.803      |                          |             |

En el campo observación de la anterior tabla, se efectúan las aclaraciones pertinentes para los casos en que se presenten diferencias entre los días otorgados y los días aprobados para pago.

La presente notificación relaciona únicamente los valores autorizados por concepto de incapacidades y licencias efectuados por la Dirección de Prestaciones Económicas. Los abonos de estos valores serán realizados directamente por el Área Financiera.

Agradecemos su atención y estamos a su disposición para atender cualquier otra solicitud.  
Atentamente,

#### Dirección de Prestaciones Económicas

Original : Dirección de Prestaciones Económicas Esteban Eandrea H.

"Frente a cualquier desacuerdo con esta respuesta, podrá elevar consulta a la Superintendencia Nacional de Salud, máxima autoridad de inspección y vigilancia en la materia (C.E. 009/96)".

"Recuerde que NUEVA EPS S.A. tiene a su disposición varios canales de atención y servicio al Usuario, para aclararle cualquier inquietud o suministrarle la información que usted requiera a través de la línea en Bogotá 3077022 y la línea gratuita 018000954400 para el resto del país o a través de nuestro portal en internet [www.nuevaeps.com.co](http://www.nuevaeps.com.co). Si prefiere recibir atención personalizada puede acudir a la Oficina de Atención al Afiliado más cercana".

VO - GRC - DPE 1373725 - 20

Visto el trámite de tutela que antecede, se observa que lo pretendido por la accionante era lograr el cumplimiento a lo dispuesto en Sentencia de tutela emitida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el día 27 de julio de 2020 mediante la cual se ordenó a la Nueva EPS el pago de las incapacidades generadas a partir del día 540 hasta la fecha, teniendo en cuenta que supuestamente no se había reflejado el pago de las mismas.

Así las cosas, analizada la documental aportada por las partes, se tiene que la NUEVA EPS ha realizado la aprobación de pago por concepto de incapacidades y/o licencias a partir del día 540 hasta la última reportada en el mes de agosto de 2020, siendo notificado el accionante a través de los oficios No VO - GRC - DPE 1364787 - 20 del 01 de agosto de 2020 y VO - GRC - DPE 1373725 - 20 del 22 de agosto de 2020 para que se acerque a la entidad bancaria a recibir el pago de las mismas, actuaciones con la que se puede dar por cumplida la orden dada en el fallo de tutela de segunda instancia.

Como consecuencia de lo anterior, para el Despacho la entidad accionada no se encuentra en desacato y, por tanto, se abstendrá de dar apertura al incidente propuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

Radicación: 76001-33-33-021-2020-00064-00  
Acción: DESACATO-TUTELA  
Accionante: REINALDO ALIRIO SANCHEZ ALVARADO  
Accionado: COLPENSIONES- NUEVA EPS

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO DAR APERTURA** al incidente de desacato propuesto por la accionante, el señor Reinaldo Alirio Sánchez Alvarado por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia **ARCHIVASE** el expediente previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aa379942942c97c855b181a1802bfcdc37bcc98df4e58a68f240eb472e6448b5**

Documento generado en 07/09/2020 02:58:04 p.m.



RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2020-00035-00  
ACCION: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CORPORACIÓN SUJETOS COLECTIVOS  
DEMANDADO: EMPRESA DE RECURSOS TECNOLÓGICOS S.A. E.S.P.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No.463

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2020-00035-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
EJECUTANTE: CORPORACIÓN SUJETOS COLECTIVOS  
EJECUTADO: EMPRESA DE RECURSOS TECNOLÓGICOS S.A. E.S.P.

Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2020.

**ASUNTO**

Se ocupa el Despacho de resolver sobre la procedencia de librar o no el mandamiento ejecutivo solicitado por la **CORPORACIÓN SUJETOS COLECTIVOS**, en contra la **EMPRESA DE RECURSOS TECNOLÓGICOS S.A. E.S.P.**, a fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero.

**PRETENSIONES**

El apoderado de la ejecutante solicitó se libre mandamiento de pago en contra la **EMPRESA DE RECURSOS TECNOLÓGICOS S.A. E.S.P.**, por los siguientes valores:

1. Por la suma de **DOSCIENTOS CUATRO MILLONES DE PESOS (\$204.000.000.00)**, por concepto por concepto de dineros adeudados que resultaron de la liquidación bilateral del contrato No. 043 de 2014, suscrita el 09 de septiembre de 2016.
2. Por la suma de **CIENTO SIETE MILLONES CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$107.130.000.00)**, por concepto de intereses moratorios causados a partir del 01 de febrero de 2018, fecha en la cual se declaró vencido el plazo de la obligación, y hasta el 10 de febrero de 2020.
3. Por los intereses moratorios causados con posterioridad al 10 de febrero de 2020 y hasta que opere el pago total de la obligación, liquidados sobre saldo del capital a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera de Colombia.
4. Que se decrete medidas cautelares de embargo y retención de los dineros que estén y sean depositados en: (i) cuentas de ahorro, (ii) cuentas corrientes, (iii) CDT's y (iv) derechos fiduciarios que tenga el demandado en bancos del territorio nacional.
5. Que se condene a la demandada al pago de las costas, gastos, agencias en derechos, arancel judicial de conformidad con la Ley 1394 de 2009, causados en el presente proceso.

Señaló el demandante que el título ejecutivo se encuentra contenido en el (i) contrato de prestación de servicios No. 043 de 2014 y (ii) Acta de liquidación bilateral del contrato No. 043 de 2014, suscrita el 09 de septiembre de 2016.

**ANTECEDENTES**

Las obligaciones que se pretenden recaudar derivan por los dineros adeudados que resultaron del Acta de liquidación bilateral del contrato No. 043 de 2014, suscrita el 09 de septiembre de 2016.

El contrato de prestación de servicios No. 043 de 2014, fue suscrito entre el Sr. Héctor Fernando Ortega Lozano, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.369.410 de Ibagué (T), en su calidad de Representante Legal de la **EMPRESA DE RECURSOS TECNOLÓGICOS S.A. E.S.P.** (entidad contratante), y el Sr. Carlos Alberto Mejía Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.247.631, en su calidad de Coordinador General y Representante Legal de la **CORPORACIÓN SUJETOS COLECTIVOS** (contratista), con el objeto de “proveer la infraestructura para soportar servicios en la nube y los servicios de terminales de acceso y conexiones a internet del proyecto Valle del Cauca Vive Digital 2013”.

A través de acta de liquidación bilateral del contrato No. 043 de 2014, suscrita el 09 de septiembre de 2016, se reconoce como saldo a favor del contratista por servicios prestados la suma de **DOSCIENTOS CUATRO MILLONES DE PESOS (\$204.000.000.00)**, acta suscrita por el Sr. Luis Fernando Martínez Arce, en su calidad de Representante Legal de la **EMPRESA DE RECURSOS TECNOLÓGICOS S.A. E.S.P.**, el Sr. Carlos Alberto Mejía Mosquera, en su calidad de Coordinador General y Representante Legal de la **CORPORACIÓN SUJETOS COLECTIVOS**, y el Sr. John Jiménez Gómez, en calidad de Supervisor del Contrato, y en el cual se reconocen de forma clara, expresa y actualmente exigible una obligación a favor del contratista.

## CONSIDERACIONES

### DEL TÍTULO EJECUTIVO

Procede el Despacho a constatar si el título base de la pretendida ejecución reúne los requisitos formales y de fondo determinados por el artículo 297 del C.P.A.C.A, el cual reza al tenor:

*“ARTÍCULO 297: TÍTULO EJECUTIVO. Para efectos de este código, constituyen título ejecutivo:*

*1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

*2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*

***3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.***

*4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”*

El numeral 3º del artículo 297 del C.P.A.C.A dispone que constituye título ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones **claras, expresas y exigibles**, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

En el presente caso se tiene que los documentos que constituyen el título base de la ejecución, hacen de éste un título ejecutivo complejo, pues de las pretensiones de la demanda como del recuento factico manifestado por el demandante se entiende que el título base de ejecución se encuentra contenido en el (i) contrato de prestación de servicios No. 043 de 2014 y (ii) Acta de liquidación bilateral del contrato No. 043 de 2014, suscrita el 09 de septiembre de 2016.

## DEL TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO

Respecto de las distintas clases de títulos ejecutivos el H. Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

*“El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo-entre otros-por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 488 del C.P.C. El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen.”<sup>1</sup> (Subrayado y negrillas fuera del texto)*

En complemento a lo anterior, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha señalado que por regla general los procesos ejecutivos derivados de contratos estatales tienen como fundamento títulos ejecutivos complejos, toda vez que las obligaciones claras, expresas y exigibles que son reclamadas en sede judicial están contenidas en diversos documentos que en su conjunto conforman un solo título<sup>2</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior es menester observar las disposiciones civiles en materia de títulos ejecutivos, las cuales han tenido desarrollo jurisprudencial en el siguiente sentido:

*“las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las formales miran que el documento o documentos conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados en la norma, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”. Por obligación expresa debe entenderse aquella que aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el “crédito-deuda” sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello “Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.*

*Por obligación clara: se significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Por obligación exigible se comprende o traduce aquella que puede demandarse por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, tal exigibilidad se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.”<sup>3</sup> (subrayado y negrillas fuera del texto)*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 31 de enero de 2008, Consejera Ponente: Dra. Myriam Guerrero de Escobar, Expediente: 44401-23-31-000-2007-00067-01 (34201)

<sup>2</sup> “Cuando la obligación que se cobra proviene de un contrato estatal, el título ejecutivo, por regla general es complejo en la medida que está conformado no sólo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas provenientes de la administración en las cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo del contratista, y de las que se pueda deducir la exigibilidad de la obligación de pago para la entidad contratante.” Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 5 de julio de 2006, Consejera Ponente: Dra. Ruth Stella Correa, Expediente: 68001-23-15-000-1998-01597-01 (24812).

“Por otra parte, y en tratándose de procesos de ejecución provenientes de un contrato estatal, esta Sección ha referido que el título ejecutivo puede ser complejo, cuando está constituido por el contrato, actas, facturas y demás documentos que se generan a lo largo de la ejecución del contrato, o simple, “cuando la obligación que se cobra consta en un solo documento, que por sí solo da cuenta de ser clara, expresa y exigible, como sucede por regla general, con las obligaciones que constan en el acta de liquidación final del contrato.” Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 25 de mayo de 2011, Consejero Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Expediente: 27001-23-31-000-2010-00295-01(40370).

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 25 de enero de 2007, Consejero Ponente: Dr. Enrique Gil Botero, Expediente: 50001-23-31-000-2005-00309-01 (32217).

Así las cosas, el Juez competente en cada caso particular debe analizar el documento o cúmulo de documentos aportados por el ejecutante para determinar si los mismos cumplen con los requisitos formales y de fondo que permitan cobrar a través de la acción ejecutiva las obligaciones en ellos contenidas<sup>4</sup>. Es decir, ante una demanda ejecutiva el Juez debe decidir si el líbello y los documentos anexos al mismo permiten o no librar mandamiento ejecutivo a favor del demandante y en contra del demandado<sup>5</sup>.

## **EL CASO CONCRETO**

Para constituir el título ejecutivo el demandante allegó los siguientes documentos:

1. Copia del registro de disponibilidad presupuestal del contrato No. 043 de prestación de servicios, por valor de SEISCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$680.000.000.00), con fecha del 01 de octubre de 2014 (Fl. 7 del CP).
2. Copia del contrato No. 043 de prestación de servicios entre E.R.T.-E.S.P. y Corporación Sujetos Colectivos - CORPOSUJECOL (Fls. 25 a 27 del CP).
3. Copia del Otrosí No. 1 de prorroga al contrato No. 043 de prestación de servicios, de 30 de diciembre de 2014 (Fls. 41 a 42 del CP).
4. Copia del Otrosí No. 2 de prorroga al contrato No. 043 de prestación de servicios, de 25 de mayo de 2015 (Fls. 45 a 47 del CP).
5. Copia del Otrosí No. 3 de prorroga al contrato No. 043 de prestación de servicios, de 25 de septiembre de 2015 (Fls. 50 a 51 del CP).
6. Copia del acta de liquidación bilateral del contrato No. 043 de 2014, suscrita el 09 de septiembre de 2016, entre E.R.T.-E.S.P., Corporación Sujetos Colectivos – CORPOSUJECOL y el Sr. John Jiménez Gómez como supervisor del contrato. (Fls. 53 a 55 del CP).

El Consejo de Estado en su reiterada jurisprudencia ha sostenido que los documentos contractuales como **el acta de liquidación** que reconocen créditos a favor de una u otra parte del contrato, y que cumplen con las exigencias establecidas para los títulos ejecutivos, prestan mérito ejecutivo a través del proceso ejecutivo, así se ha expresado la Corporación Judicial:

---

<sup>4</sup> “Al respecto es de precisar que el proceso ejecutivo tiene por finalidad la realización de un derecho subjetivo de carácter patrimonial, registrado en documento escrito, del que se tiene certeza pero que se encuentra insatisfecho por quien es deudor.

No obstante, la existencia de una obligación documentada no implica per se que se pueda predicar del mismo el carácter de título ejecutivo, puesto que no solo se requiere que exista certeza sobre la existencia de la prestación sino que también cumpla con ciertos requisitos formales y de fondo.

(...)

Ahora bien, tratándose de un documento diferente al título valor, la ausencia de alguno de estos elementos solo puede predicarse cuando, a pesar de hacerse una interpretación integral del escrito, no se logra el convencimiento en torno a su ejecutabilidad, porque de la literalidad del mismo se desprenden múltiples opciones en cuanto a la prestación debida, el monto, la forma de pago o las circunstancias para su satisfacción.

Es decir que si el escrito en el que consta la obligación objeto de ejecución presenta inconsistencias que pueden ser salvadas mediante la interpretación integral del mismo, y esta inferencia encuentra correspondencia en las pretensiones de la demanda, el juez puede colegir la claridad exigida en la norma y proferir el mandamiento de pago deprecado.” Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 25 de mayo de 2011, Consejero Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Expediente: 27001-23-31-000-2010-00295-01(40370).

<sup>5</sup> “... la Sala precisa que en el trámite adelantado en ejercicio de la acción ejecutiva, de carácter contractual, no es dable al Juez solicitar documentos que tiendan a demostrar que la obligación que se reclama no es clara, expresa o actualmente exigible. Estos requisitos deben ser apreciados por el juez en el momento en el cual se presenta la demanda acompañada de los documentos de los cuales se pretenda derivar el título ejecutivo y, en caso de no satisfacerse a cabalidad se abstendrá de librar mandamiento de pago. Ya esta Sala ha referido a las opciones que tiene el juez frente a la demanda ejecutiva, al decir: “En otras palabras, frente a la demanda ejecutiva el juez tiene tres opciones. 1) Librar el mandamiento de pago cuando los documentos aportados con la demanda contienen una obligación clara, expresa y exigible, esto es, constituyen título ejecutivo. 2) Negar el mandamiento de pago porque junto con la demanda no se aportó el título ejecutivo. 3) Disponer la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva que cumplan los supuestos legales (art. 489 C. de P. C.). Las cuales, una vez cumplidas, conducen al juez a proferir el mandamiento de pago si fueron acreditados los requisitos legales para que exista título ejecutivo; o negarlo, en caso contrario.” Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 29 de junio de 2000 Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez, Expediente: 17356.

**“Cuando la obligación que se cobra proviene de un contrato estatal, el título ejecutivo, por regla general, es complejo en la medida que está conformado no sólo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente provenientes de la Administración en los cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo del contratista, y de las que se pueda deducir la exigibilidad de la obligación de pago para la entidad contratante.**

En ocasiones el título ejecutivo está constituido sólo por el acto administrativo, como por ejemplo, cuando la Administración, en ejercicio de la facultad que le ha sido atribuida por el artículo 61 de la Ley 80 de 1.993 liquida unilateralmente el contrato y, en tal virtud, procede a declarar la existencia de una obligación a cargo del contratista, o a reconocer la existencia de una obligación en su contra<sup>6</sup>.

De igual forma, cuando se realiza **la liquidación bilateral o por mutuo acuerdo del contrato, la respectiva acta suscrita entre las partes, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las mismas, de tal suerte que dicho documento constituye título ejecutivo y ello es así, como quiera que dicho acto se constituye en un negocio jurídico extintivo en el que las partes en ejercicio de su autonomía privada definen las cuentas del mismo, precisan el estado en que quedaron las prestaciones –créditos y deudas recíprocas- y se obligan a lo estipulado en el documento que se suscribe y la contiene**” (Subrayado y negrillas fuera del texto).

Considera el Despacho que con los documentos presentados para la constitución del título ejecutivo, si bien se desprende una obligación clara y expresa, la misma no es exigible a cargo de la entidad demandada. Esto, toda vez que aun cuando la obligación que se pretende ejecutar, por concepto de dineros adeudados que resultaron de la liquidación bilateral del contrato No. 043 de 2014, suscrita el 09 de septiembre de 2016, por valor de **DOSCIENTOS CUATRO MILLONES DE PESOS (\$204.000.000.00)**, consta en el acta de liquidación, ésta también se encuentra sujeta a condición, como se puede evidenciar en la CLÁUSULA CUARTA, del precitado contrato el cual establece:

**“CUARTA-FORMA DE PAGO:** Las obligaciones del presente contrato serán pagadas por la ERT con recursos del proyecto VALLE DEL CAUCA VIVE DIGITAL. La forma de pago estará sujeta y acorde a los desembolsos que haga la fiduciaria, según lo establecido en el convenio interadministrativo 0286 de 2013...” (Subrayado y negrillas fuera del texto).

En esta situación, el valor de los dineros reconocidos en el acta de liquidación bilateral, se pagará conforme los desembolsos hechos por la fiduciaria(condición); escenario que impone al ejecutante la carga de demostrar la ocurrencia de la misma, pues como en líneas anteriores se plantea, la condición atañe directamente a la exigibilidad del título base de la ejecución.

Concluye el despacho, que con los documentos aportados por la ejecutante (i) copia del registro de disponibilidad presupuestal del contrato No. 043, (ii) copia del contrato No. 043 de prestación de servicios entre E.R.T.-E.S.P. y Corporación Sujetos Colectivos – CORPOSUJECOL, (iii) copia de los otrosíes de prórroga No. 1, 2 y 3 al contrato No. 043 y (iv) copia del acta de liquidación bilateral del contrato No. 043 de 2014, suscrita el 09 de septiembre de 2016, entre E.R.T.-E.S.P., Corporación Sujetos Colectivos – CORPOSUJECOL y el Sr. John Jiménez Gómez (como supervisor del contrato), de dichos documentos no se puede predicar el cumplimiento de la condición establecida, puesto que con estos no se acredita la fecha en la cual la fiduciaria efectuó el desembolso perseguido, no siendo exigible por estar sujeta a condición cuyo cumplimiento no se ha demostrado.

En estas condiciones, al no tener el atributo de exigibilidad, encuentra el Despacho que la obligación no se encuentra soportada de manera idónea, no reuniendo por tanto los requisitos

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia de 5 de julio de 2006 Exp. 24812 M.P. Ruth Stella Correa Palacio. Cabe tener en cuenta que la norma que hoy autoriza la liquidación unilateral es el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 11 de la Ley 1150 de 1997.

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2020-00035-00  
ACCION: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CORPORACIÓN SUJETOS COLECTIVOS  
DEMANDADO: EMPRESA DE RECURSOS TECNOLÓGICOS S.A. E.S.P.

establecidos en el artículo 422 del C.G.P., razón por la cual se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI:**

**DISPONE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago dentro de la acción ejecutiva propuesta por el Sr. Carlos Alberto Mejía Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.247.631, en su calidad de Coordinador General y Representante Legal de la **CORPORACIÓN SUJETOS COLECTIVOS** NIT 805028632-7, en contra de la **EMPRESA DE RECURSOS TECNOLÓGICOS S.A. E.S.P.**, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Una vez en firme esta providencia, **ARCHVAR** el expediente, dejando las anotaciones del rigor en el sistema siglo XII.

**CUARTO: RECONOCER** personería al abogado Jorge Antonio Munévar Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.670.750 de Palmira (V) y T.P. No. 287.655 expedida por el C.S. de la J., quien actúa como apoderado de los ejecutantes, en los términos y para efectos del poder especial concedido (fls. 5).

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO  
CHAVES ZUÑIGA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 021  
ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue  
generado con firma electrónica y  
cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de  
verificación:  
2b383434b4c63323bdf4380c0eab293  
4fe4376786ecd84f5125dd3e50c0f7b0  
Documento generado  
en 07/09/2020 05:16:52 p.m.